Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. A. F. D. C. y OTRAS en autos: "M. A. F. d. C. y OTRAS c/ S. A. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Hab. e indem. de ley)", Expte. Nro. 2334/03" c/ L. A. D. y OTROS s/ INCIDENTE (Extensión de Condena)"** expte. N°427/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. N°959/2013).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto el codemandado a fs. 141 recurso de apelación contra el auto de fs. 118 que ordena formar incidente que correrá agregado por cuerda, del planteo de extensión de la condena que efectúan los actores de lo decidido en sentencia definitiva N°114 del año 2008 del Juzgado Laboral dictada en los autos principales.

En los agravios el quejoso hace referencia al art. 177 del C.P.C.Ch. y en razón de ello entiende que los incidentes deben versar sobre una cuestión conexa con el objeto principal del proceso, que preceden a un juicio ya existente y en trámite y se discute entre quienes fueron parte del proceso principal. Agrega que su mandante no participó del proceso principal, por lo que menos puede hacerlo en este incidente.

Considera que debe tramitar el presente por medio de un juicio ordinario, por la amplitud y garantía con que se sustancia la prueba pericial y agrega que se ve privado de discutir el título sobre el que se sustenta el reclamo.

Aduce que no se trata de una cuestión

accesoria, y que mediante el incidente se trata de introducir una pretensión autónoma.

Reitera conceptos y cita doctrina y jurisprudencia para sostener el agravio.

Destaca que la vía incidental soslaya garantías constitucionales y no permite un marco adecuado para ejercer el derecho de defensa.

Mantiene planteo del caso federal- Vias recursivas extraordinarias Provincial y Federal- art. 14 Ley 48.

Corrido el traslado el actor contesta los agravios.

Sabido es que expedirse sobre el acierto del tipo de proceso fijado, se encuentra dentro de las facultades privativas del Magistrado de primera instancia (art. 319 C.P.C.C.). Si bien el Código Procesal otorga al juez facultades para determinar la clase de proceso aplicable, tal potestad no puede ser ejercida por el magistrado cuando una norma prevé un trámite específico para una determinada categoría de reclamos (conf. Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", t. IV-A, pág. 313 y sig., ed. Abeledo, La Plata, Bs.As., 1982; Falcón, Enrique "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", t. II, pág. 519 y sig., ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1992; esta Sala, causa 8398/99 del 7-3-00), y en lo que sucede en los presentes, donde el código dispone en el Art. 177, que toda cuestión que tuviese relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará por pieza separada

de la forma prevista en el Titulo IV, Cap.I.

Y de acuerdo a ello, ante las facultades aludidas del sentenciante la decisión del Juez deviene en principio irrecurrible y tal decisión es armónica con lo ya resuelto en otras oportunidades en que hemos establecido que es inapelable la providencia por la cual el juez determina la clase de proceso aplicable, cuando, como en el caso, el sentenciante se encuentra facultado para imprimir el tipo de tramitación aplicable al proceso.

Sin perjuicio de ello y teniendo presentes los argumentos dados por el quejoso, he de remitirme a lo que sostiene la jurisprudencia y doctrina al respecto, y que coincide con la traída por el actor al responder los agravios. “Razones de economía procesal y de secuencia lógica han determinado que las ejecuciones de los créditos laborales sean de la competencia de los jueces de esta especialidad que han intervenido y sentenciado en el proceso de conocimiento, conforme dispone la ley 18.345, art. 21, inc. d), en concordancia con lo preceptuado por el art. 501 del CPCCN". (S.I. Nro. 27.019 del 24/10/05, "P. A., M. M. c/ R. E. S.R.L. y otros s/ despido" y S.I. Nro. 27.055 del 03/11/2.005, "V., R. E. c/ B. S. S.A. s/ Despido").

Asimismo se ha señalado que, “la afirmación de la justicia consiste en la búsqueda de la verdad, máxime en el derecho del trabajo cuyo principio de ‘derecho realidad' manda estar a la verdadera esencia del negocio, por encima de las apariencias con las que las partes recubrieran sus intenciones".

"La normativa laboral sostiene un duelo

constante con el fraude, que aparece una y otra vez con distintos ropajes, procurando burlar el efecto tuitivo de la legislación protectora del trabajador" (CNAT, Sala VII, AR/JUR 8204/2010, 31/03/2010 “Maurer, Sandro Andrés c. Yesi S.R.L.).

"Merece mención el precedente sentado por la Sala 3ra. de la Cámara Nacional del Trabajo, en autos ‘Ibelli, Emilio vs. Dam S.R.L.' en fallo de noviembre 4 de 1997, al expresar que: ‘Resulta irrelevante, en el caso, que la solicitud se formule en etapa de ejecución: el actor no podría haberlo hecho de otro modo”.

El planteo que efectúan los actores adquiere las características de tramitación incidental, ya que fundan su petición en la infra capitalización del ente societario y el violentamiento de la regla contenida en el art. 59 de la LCT., no resultando afectación a la cosa juzgada ni a la defensa en juicio, el hecho de probar lo que sustentan los actores.

Máxime cuando se ha dado traslado de lo requerido por los actores y el quejoso ha contestado, planteado excepciones y ofrecido prueba

"Ya la doctora Estela M. Ferreirós, en su memorable Trabajo titulado: ‘La inoponibilidad de la Persona Jurídica en el Fraude Laboral y los Aspectos Procesales de la Misma', entre otros conceptos, expresó: ‘Recuérdese que no hay tampoco extensión de la responsabilidad, sino simplemente la atribución de la actuación de la sociedad a sus socios cuando su derecho haya sido frustrado; es una atribución a sujetos distintos de aquéllos con los que se concluyó la

relación jurídica, pero siempre la télesis de toda la construcción es el cobro del crédito laboral y, por tanto, la competencia es de los jueces del trabajo' (Doctrina Laboral, N° 172, Diciembre de 1.999, págs. 1004/1008, Errepar)".

Y lo dicho no significa emitir opinión sobre la decisión que se adopte en definitiva.

Las costas esta instancia estarán a cargo del apelante vencido. A fin de regular los honorarios, se meritúa la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, los honorarios devengados en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas orientadoras contenidas en la ley arancelaria (arts. 5, 32 y 13).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 141.

2) Costas de esta instancia, al recurrente vencido. Los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada se fijan a favor de los Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F., conjuntamente en el tres por ciento (3%) y los de las Dra. C. I. M. en el cuatro por ciento (4%) en ambos casos de los que le sean regulados en la instancia de grado por el presente proceso incidental en la sentencia definitiva que se dicte.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS